

EL EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES Y SU EFECTO  
EN EL PROCESO PENAL

RAFAEL COLLADO GONZÁLEZ

La sentencia de la Corte Apelaciones de Santiago objeto de este comentario revoca la decisión del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de sobreseer definitivamente una causa iniciada por querrela de acción privada por el delito de giro doloso de cheques.

El caso en cuestión permite comentar la relación –poco amigable– que han tenido desde siempre las acciones civiles y penales que pueden emanar de un mismo hecho, y que ha generado en la práctica de los tribunales una tendencia a considerar que los hechos de los que nacen acciones civiles carecen por esa condición de relevancia penal. En su versión extrema, se acusa a los querellantes que intentan acciones penales respecto de hechos que se ventilan en juzgados civiles o que podrían hacerlo de “instrumentalizar el proceso penal”. El giro doloso de cheques es un caso paradigmático de este tipo de argumento, y por ello el caso que se comenta a continuación permite profundizar en este tópico.

Los hechos relevantes del caso se pueden resumir de la siguiente forma: el representante legal de una sociedad con problemas para cumplir con sus obligaciones extendió un cheque que al ser presentado a cobro fue protestado por falta de fondos. La empresa giradora del cheque entró en liquidación antes de que la querellante iniciara sus acciones judiciales de cobro del título de crédito, las que terminó por iniciar en sede penal.

Resulta importante remarcar que, a partir de la resolución que declaró la liquidación en el proceso civil, el receptor del cheque en cuestión obtuvo el derecho de verificar el crédito que dio origen a dicho cheque (medio de pago del deudor del crédito) y por ser éste un medio de pago, el derecho a iniciar una acción civil de carácter ejecutivo para su cobro y una acción penal por giro doloso de cheques, luego de haber procedido exitosamente a su protesto.

En la primera resolución que se comenta, el 7° Juzgado de Garantía consideró estos derechos como excluyentes. De acuerdo con lo resuelto por el tribunal de primera instancia, un querellante en una causa por giro doloso de cheques que decidió verificar el crédito que dio origen al título de crédito en un proceso de liquidación, antes de iniciar la gestión preparatoria de la acción penal, conlleva la concurrencia de un hecho sobreviniente que pone fin a la responsabilidad penal. La causal concreta del artículo 250 del Código Procesal penal es la contenida en la letra e), que establece que se podrá decretar el sobreseimiento definitivo cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a

dicha responsabilidad. Apoya su decisión en el artículo 66 del Código Procesal Penal, que establece que el ejercicio de la acción civil respecto de un hecho de acción privada se entenderá extinguida la acción penal, entendiéndose que la verificación del crédito funge como acción civil destinada a cobrar el cheque.

La resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago revoca esta decisión. Para hacerlo recurre a dos argumentos. El primero consiste en que la causal no es sobreviniente, pues la verificación del crédito fue previa al protesto del cheque. El segundo es que no ejerció la acción civil, pues su verificación del crédito no puede ser considerada como la activación de la jurisdicción que requiere el artículo 66, pues entiende la Corte que para ello debió haber ejercido la acción ejecutiva respecto del cheque, y no verificar el crédito de la obligación causada que originó el cheque.

La sentencia de la Corte de Apelaciones permitió al querellante mantener viva su pretensión penal, pero lo hizo sin necesidad de argumentar la posibilidad de que un mismo hecho pueda generar acciones penales y civiles. Sin embargo, como se dirá a continuación sí tuvo a la mano algunos argumentos para marcar las claras diferencias que existen entre la acción penal impetrada y la gestión realizada ante el juzgado civil.

La razón por la que pudo evitar esta argumentación más pesada es que resultaron suficientes los argumentos relativos a la errónea aplicación de la causal de sobreseimiento utilizada, lo que hace con suficiencia. Me gustaría remarcar dos de los argumentos que tuvo la Corte a su alcance y que no exploró, y que me permiten hacer un comentario final, más general, sobre la diferencia cualitativa entre la pretensión civil y la penal.

El primero de ellos es que la querrela criminal se presenta contra una persona natural, girador del cheque, mientras que la verificación del crédito se realiza contra una persona jurídica en liquidación. A pesar de que el girador del cheque es el representante de la empresa en liquidación, no deja de ser particularmente llamativo que ni la sentencia de primera instancia o la de segunda repararan en este aspecto —resaltado por el apelante—, pues es precisamente esta diferencia la que marca la frontera no solo en este caso, sino que en la gran mayoría de los hechos de los cuales puede emanar un ámbito penal y civil. Este solo argumento permitía desestimar el sobreseimiento, pues no existe identidad de sujeto pasivo entre ambos procesos.

El segundo de ellos es que la Ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, establece de manera clara qué juicios deben ser acumulados al proceso de liquidación, qué juicios pueden seguir su tramitación en paralelo, y qué procesos judiciales pueden ser iniciados por el liquidador concursal. En todo el listado de procesos, los penales ya iniciados solo ocupan una sección bastante reducida y con efectos limitados. En efecto, el artículo 142

establece el principio general de que los juicios civiles –no así los penales– se acumulan al proceso de liquidación, limitando los efectos en sede penal a las medidas cautelares reales, las que quedarán sin efecto con la resolución de liquidación. Por contraste, los procesos penales iniciados en contra del deudor –cuando este sea una persona natural– o bien contra el representante legal del deudor, por regla general siguen un camino propio y no se ven afectados por la resolución de liquidación.

Cierro con un comentario más general. Estos dos argumentos de texto son una manifestación concreta de la diferencia cualitativa que existe entre las normas civiles y penales. Tanto en su estructura como en su función estas normas marcan diferencias que las reglas que se han citado se encargan de enfatizar<sup>1</sup>. Mientras que las normas civiles se estructuran para regular relaciones de coordinación “entre civiles” y, por tanto, se basan la mayoría de las veces en la coordinación de patrimonios más que en personas determinadas, las reglas del derecho penal se estructuran para reprochar culpabilidad a un ser humano por hechos que se consideran inadmisibles para la vida en sociedad. Así queda particularmente claro en la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques (D.F.L. N° 707 de 1982) que establece que la aplicación de la causal especial de sobreseimiento por pago que consta en su artículo 22 dependerá, aun cuando dicho pago haya operado, que en los antecedentes de la causa penal no aparezcan en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. Es decir, si estamos ante una conducta humana que tuvo como objeto defraudar un patrimonio, el cese de la relación de coordinación deja un injusto “público” remanente que debe ser juzgado en sede penal.

Como muestra el caso en comento, el giro doloso de cheques resulta una institución límite, pues a partir de su realización “dolosa” nace al librado una acción civil y una penal, quedando a su arbitrio qué camino seguir. Sin embargo, todas las normas que se han citado en este comentario muestran que el receptor de un cheque girado dolosamente sin fondos podrá intentar su cobro (relación de coordinación con el deudor) y en paralelo buscar el reproche por la conducta que afectó indebidamente su patrimonio (imputación de culpabilidad al girador doloso) y, en ese sentido, queda en claro que la relación entre ambos ámbitos no es uno de exclusión, sino que de complementación.

---

<sup>1</sup> ATRIA, Fernando. *La Forma del Derecho*, Barcelona: Marcial Pons (2016), pp. 133 y ss. En esta sección de su monumental obra, Atria describe con claridad las diferencias entre la estructura y la función de las normas, utilizando la nulidad y la pena como ejemplos que dan cuenta de estos conceptos.

### 3. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Giro doloso de cheque. I. Sobreseimiento en caso de que sobrevenga un hecho que determine la extinción de la responsabilidad penal. Hecho extintivo de la responsabilidad debe necesariamente ocurrir con posterioridad a la consumación del delito. Verificación de crédito en el procedimiento de liquidación forzada definitivo no fue sobreviniente a la comisión del delito. II. Procedimiento de liquidación forzosa no se inició a requerimiento del querellante. Querellante se vio compelido a concurrir al procedimiento concursal a fin de evitar la extinción del crédito. Incumplimiento de los requisitos de la causal de sobreseimiento definitivo decretada.

#### HECHOS

*Querellante interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por Juzgado de Garantía, mediante la cual declara el sobreseimiento definitivo de la causa por aplicación del artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y rechaza el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (Acogido-Revoca).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago.*

ROL: *333-2022, de 25 de marzo de 2022.*

MINISTROS: *Sra. Jessica de Lourdes González T., Sr. Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Sr. José Ramon Gutiérrez S.*

#### DOCTRINA

- Conforme al artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede siempre que sobrevenga un hecho que determine la extinción de la responsabilidad penal. Lo anterior implica que el hecho extintivo de la responsabilidad debe necesariamente ocurrir con posterioridad a la consumación del delito, presupuesto que no se cumple en la especie, puesto que el hecho tomado por el juez a quo para aplicar la regla en comento fue la verificación de crédito que el querellante efectuó en el procedimiento de liquidación forzada de la sociedad, lo que aconteció el*

*9.11.2020, conforme se extrae de los dichos del recurrente y consta en el sistema de tramitación de causas de los autos rol N° C-10965-2020 seguidos ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, mientras que el delito se consumó al transcurrir tres días desde la notificación del protesto del cheque sin que se no consignara fondos suficientes para atender al pago del documentos, más intereses corrientes y costas, lo que aconteció el 21 del señalado mes y año. De esta manera, se constata que el hecho supuestamente extintivo tomado por el juez de primer grado para aplicar la causal de sobreseimiento definitivo no fue sobreviniente a la comisión del delito, puesto que es anterior a este momento, de forma que en la especie no se cumple con uno de los presupuestos previstos en la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal, lo que impedía darle aplicación en este caso (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. Cabe además considerar que el procedimiento de liquidación forzosa de la sociedad comercial no se inició a requerimiento del querellante de estos autos, sino que de la sociedad Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., mediante solicitud de 17.07.2020 que se notificó el 21 de octubre del mismo año; que conforme a las normas de la Ley N° 20.720 el querellante se vio compelido a concurrir al procedimiento concursal a fin de evitar la extinción del crédito; y que más allá de este trámite, en ningún momento ejerció las acciones que el ordenamiento jurídico le franqueaba para obtener el cobro ejecutivo de la obligación. En efecto, conforme al artículo 70 de la Ley N° 20.720 los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la resolución de liquidación para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255 de la misma ley, “una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación. Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto”. Por lo tanto, no se reúnen en este caso los elementos de la causal de sobreseimiento definitiva decretada, puesto que no se trata de un hecho sobreviniente al procedimiento penal; ni*

*resultaba aplicable la regla contenida en el artículo 66 del Código Procesal Penal (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CI/JUR/11257/2022*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 250 letra e) del Código Procesal Penal; 70, 255 de la Ley N° 20.720.*